

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SUBSECRETARIA.

NUM. 313.

*El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico recibido á las diez de esta noche, me dice lo que sigue:*

„El General O'Donnell que salió ayer noche á las diez y media de esta Capital, ha llegado á Bailén de paso para ponerse al frente del ejército expedicionario de Marruecos.”

*Lo que me apresuro á publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, Zamora 8 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.*

*(Concluye la Gaceta del 7 de Octubre.)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que el presbítero D. Ventura Varela, poseedor de la capellanía de sangre denominada de Nuestra Señora de la Soledad, fundada por Don

Antonio Manuel de Mella en la iglesia Catedral de Santiago, demandó en juicio verbal á Antonio Carbia, vecino de la parroquia de San Manuel de Rivadulla, para el pago de dos anualidades de un censo impuesto en bienes de la propiedad de este, y que constituían parte de la renta del beneficio eclesiástico que aquel disfrutaba:

Que manifestando Carbia en su defensa que habia redimido la carga reclamada al tenor de lo dispuesto por las leyes de desamortizacion, segun escritura que presentaba otorgada en 4 de Octubre de 1856, el Juez cuarto de paz de Santiago, ante quien se celebró el juicio, le absolvió de la demanda, sin perjuicio del derecho de que se creyese asistido el demandante para reclamar del Estado la nulidad de la redencion, ó el saneamiento de los perjuicios con ella irrogados.

Que interpuesta apelacion de este fallo, ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad, fué admitida; y en vista de lo alegado por Varela, de que por corresponder el censo á una capellanía de sangre estaba exceptuado de la desamortizacion, y que en virtud de ciertas variantes que decia notarse en la escritura de redencion con respecto á la de imposicion, en la designacion que en ellas se hacia de las fincas afectas al pago de aquel, estimaba debia reputarse la redencion practicada por Carbia como de obligacion distinta de la perteneciente á la capellanía.

Que el Juzgado, no obstante las pruebas presentadas por el demandado, que demostraban ser uno mismo el censo, dictó sentencia condenando á Carbia al pago de la cantidad exigida; siempre que en el tér-

mino de 30 dias no hiciera constar debidamente que el documento de redencion que presentaba era suficiente para cancelar el derecho al percibo del censo:

Que en su consecuencia acudió Antonio Carbia al Gobernador de la provincia para que le amparase en el disfrute del derecho que le habia reconocido la Real Hacienda; y la expresada Autoridad, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y comprobado que el censo redimido era el que reclamaba Varela, acordó que por medio del Administrador de Bienes se notificara al Juez desistiera del conocimiento de esta cuestion:

Que el Juzgado, en virtud de esta comunicacion y de un escrito presentado por Carbia que anunciaba haber acudido al Gobernador de la provincia para que le defendiera dió auto suspendiendo la sentencia ántes dictada; pero teniendo en consideracion que la competencia anunciada de orden del Gobernador no venia entablada con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estimó que no debia decidirse sobre ella; y habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en la sentencia de apelacion, sin que por parte de Carbia se probase el extremo para que habia sido concedido, alzó la suspension acordada, devolviendo á la sentencia toda su fuerza:

Que acudiendo de nuevo Carbia al Gobernador de la provincia, este, en vista de cuantos antecedentes existian en el expediente, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose en que las capellanías ó patronatos de sangre estaban exceptuados de la desamortizacion, y en

que el juicio á que se referia la competencia se encontraba terminado con sentencia ejecutoriada:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador, vino á resultar este conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 1.179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que de las sentencias de apelacion dictadas por los Jueces de primera instancia en los juicios verbales no se dé recurso alguno:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitarse esta contienda, dando lugar á que feneciere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia, cualquiera que sea la competencia de la Administracion para decidir la cuestion suscitada en el caso presente, no es bastante á atribuirle su conocimiento mediante la existencia de la ejecutoria.

2.º Que si bien es cierto que despues de dictada sentencia por el Juzgado, dió este auto suspendiendo sus efectos, aparece sin embargo definitivamente levantada la suspension, y devuelta á la sentencia toda su fuerza y vigor:

3.º Que es por lo tanto notoria la aplicacion que tienen al caso presente la ley y Real decreto que se acaban de citar, no pudiéndose entrar de nuevo en el examen del fondo del asunto, más que para el efecto de exigir de responsabilidad al funcionario ó funcionarios que pudieran



resultar comprometidos;  
Oído el Consejo de Estado, Ven-  
go en declarar mal formada esta com-  
petencia, que no há lugar á deci-  
diria, y lo acordado.  
Dado en Patacio á veintiocho  
de Setiembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y nueve.—Está rubricado de  
la Real mano.—El Ministro de la  
Gobernacion, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO.**  
*de la provincia de Zamora.*

*Seccion de Fomento*

*Instruccion pública.*

**CIRCULAR.—NUM. 314.**

No habiéndose aún recibido en la  
Secretaria de la Junta de Instruccion  
pública de esta provincia los libra-  
mientos que acrediten el pago de las  
dotaciones de los Maestros y Maestras  
de primera enseñanza, y de la cantidad  
consignada para menage en cada es-  
cuela, correspondiente al tercer trimes-  
tre del corriente año de los pueblos  
que á continuacion se expresan, pre-  
vengo á los Sres. Alcaldes de los mis-  
mos los remitan en el preciso y peren-  
torio término de ocho dias; bien en-  
tendido que pasados sin verificarlo de-  
ben considerarse incurso en la multa  
de cuatro reales diarios que se  
exigirá irremisiblemente, pues por su  
falta se halla imposibilitada la Junta  
de dirigir á la Superioridad el estado  
general que está mandado con la de-  
bida puntualidad. Zamora 6 de Noviem-  
bre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

**PUEBLOS que se hallan en deseubierto  
del pago de las dotaciones y gastos  
de material de los Maestros, corres-  
pondientes al tercer trimestres de es-  
te año, vencidos en 30 de Setiembre  
último.**

*Partido de Alcañices.*

- Faramontanos de Tábara.
- Ferreras de Arriba.
- Ferreruela.
- Losacino.
- Losacio.
- Marzanal del Barco.
- Moreruela de Tábara.
- Navianos de Valverde.
- Olmillos de Castro.
- Rabanales.
- Rabano de Aliste.
- Santa Maria de Valverde.
- San Vicente del Barco.
- San Vitero.
- Tábara.
- Videmala.
- Villalcampo.
- Villanueva de las Peras.
- Viñas.

*Benavente.*

- Arcos de la Polvorosa.
- Benavente.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretocino.
- Brime y Sog.
- Brime de Urz.
- Castrogonzalo.
- Colinas de Trasmonte.
- Coomonte.
- Fresno de la Polvorosa.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Maire de Castroponce.
- Melgar de Tera.
- Morales del Rey.
- Olmillos de Valverdé.

- Pobladura del Valle.
- Pozuelo de Vidriales.
- Quiruelas de Vidriales.
- Rosinos de Vidriales.
- San Cristobal de Entreviñas.
- San Pedro de Coque.
- San Pedro de la Viña.
- San Roman del Valle.
- Santa Colomba de las Carabias.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Santa Croya de Tera.
- Sitrama de Tera.
- Villaferueña.
- Villanueva de Azoague.
- Villaveza del Agua.

*Bermillo de Sayago.*

- Avelon.
- Argañin.
- Argusino.
- Badilla.
- Bermillo de Sayago.
- Escuadro.
- Fariza.
- Fresno de Sayago.
- Gamones.
- Gáname.
- Luclmo.
- Moralina.
- Muga de Sayago.
- Peñausende y Palazuelo.
- Pereruela.
- Piñuel.
- Sobrädillo de Palomares.
- Sogo.
- Tamame.
- Villadepera.
- Villárdiga de la Rivera.

*Fuentesauco.*

- Argujillo.
- Bóbeda.
- Cubo de Tierra del Vino (el.)
- Fuente el Carnero.
- Fuentesauco.
- Fuentes-preadas.
- Mayalde.
- Pego (el.)
- San Miguel de la Rivera.
- Vadillo.
- Villabuena.
- Villamor de los Escuderos.

*Puebla de Sanabria.*

- Asturianos.
- Cernadilla.
- Cobrerros.
- Donado.
- Galende.
- Justel.
- Mombuey.
- Molezuelas de la Carballeda.
- Otero de Centénos.
- Otero de Sanabria.
- Pedralba.
- Peque.
- Pias.
- Remesal.
- Requejo.
- Rosinos de la Requejada.

*Toro.*

- Abezames.
- Belver.
- Castro nuevo.
- Morales de Toro.
- Pozo-antiguo.
- Tagarabuena.
- Toro.
- Valdefinjas.
- Vezdemarban.
- Villar don Diego.

*Villalpando.*

- Cerecinos de Campo.
- Manganeses de la Lampreana.

- Otero de Soriegos.
- Riego del Camino.
- San Agustin.
- San Estéban del Molar.
- San Miguel del Valle.
- Vega de Villalobos.
- Vidayanes.
- Villanueva del Campo.
- Villarrío de Campos.
- Cotanes.
- Prado.
- Quintanilla del Olmo.

*Zamora.*

- Benegiles.
- Algodre.
- Almaraz.
- Andavias.
- Casaseca de Campean.
- Casaseca de las Chanas.
- Coreses.
- Entrala.
- Montamaria.
- Peleas de Abajo.
- Perdigon.
- Piedrahita de Castro.
- Pentejos.
- San Cebrian de Castro.
- San Marcial.
- Tardobispo.
- Valcabado.

**NUM 315**

*Subsecretaria.*

*La Junta patriótica de Señoras de  
la villa de Alcañices, con fecha 5 del  
corriente, me dice lo que sigue.*

«Junta patriótica de Señoras de Al-  
cañices.—Desde el momento en que el  
Gobierno de S. M. por órgano de su  
digno Presidente hizo ante las Cortes de  
la Nación la declaracion de guerra con-  
tra el imperio de Marruecos, las que  
suscriben, en union de sus amigas y con-  
vecinas, concibieron el pensamiento de  
hacer una ligera demostracion en favor  
del ejército destinado á obtener las jus-  
tas reparaciones que se nos deben por  
los repetidos ultrages que las rudas tri-  
bus africanas nos han inferido. Esta  
demostracion consiste en unas doscientas  
setenta varas de vendajes y como una  
arroba de hilas para socorrer á los sol-  
dados de nuestro ejército que tengan la  
desgracia de caer heridos en la próxima  
campana. Al remitir á V. S. el indicado  
presente para que se sirva darle el des-  
tino que crea oportuno, debemos mani-  
festarle que nos hallamos dispuestas á  
continuar en nuestras filantrópicas ta-  
reas, si la guerra llega á prolongarse.  
En el entretanto dirigiremos fervientes  
votos á la divina providencia para que  
se sirva dispensar su benéfica proteccion  
y poderosos auxilios á los esclarecidos  
generales, beneméritos jefes y oficiales  
que han de conducir á la victoria á nues-  
tros valerosos soldados. Díguese V. S.  
aceptar con su notoria benevolencia en  
nombre del Gobierno de S. M. este in-  
significante recuerdo de nuestro sincero  
patriotismo, á cuya singular gracia vivi-  
remos todas muy reconocidas de V. S.  
eternamente. Dios guarde á V. S. mu-  
chos años Alcañices 5 de Noviembre de  
1859.—Cándida Gonzalez de Castro.—  
Paula Perez de Marrón.—Jacoba Marrón.  
—Agustina Baredo de Rodriguez.—Ale-  
jandra Gros.—Lucia Arce de Mato.—  
Eulalia Manigorta y Vilamendi.—Pas-  
cuala Fernandez de Sanchez.—Bernarda  
Fernandez de Dominguez.—Jacoba Frai-  
le de España.—Maria Canseco de Pardo.  
—Maria Martín.—Agustina Fraile de  
Silva.—Rita Forio de Ferreras.—Señor  
Gobernador civil de la provincia de Za-  
mora.»

*A cuya sentida comunicacion, he con-  
testado por conducto del Sr. Al-*

*calde constitucional de la expresada  
villa lo siguiente:*

«He tenido una singular compla-  
cencia en recibir la estimable comu-  
nicacion de la Junta patriótica de Seño-  
ras de esa villa con el filantrópico do-  
nativo de 270 varas de vendajes y una  
arroba de hilas que tienen la bondad de  
destinar al socorro de los heridos de  
nuestro valiente ejército de operacio-  
nes de Africa.

En todos tiempos entusiastas las da-  
mas españolas, y admiradoras del valor  
y las proezas de nuestros guerreros, han  
demostrado de una manera ostensible su  
solicitud por el triunfo de sus armas,  
bordando unas veces amorosas empresas  
que les sirvieran de enseña en las bata-  
llas, tegiendo otras coronas inmarcesí-  
bles para ceñir sus frentes vencedoras  
y alentandoles al combate siempre que  
el honor castellano aparecia levemente  
oscurecido por los enemigos de Dic-  
y de la Patria. Y hoy que el Gobierno  
de S. M., ha declarado la guerra al  
Imperio Marroquí, para vengar la ofen-  
sa inferida á nuestro pabelion y que  
un grito unánime de entusiasmo ha re-  
sonado desde el alcazar de Nuestra So-  
berana hasta la solitaria choza del Pastor,  
las Sras. de Alcañices como otras mu-  
chas de esta heroica y caballeresca Mo-  
narquia, no solo elevan sus fervientes  
votos al Altísimo por el triunfo de nues-  
tro valiente ejército, sino que, dando  
de manos á tareas frivolas, se ocupan  
dignamente en el humilde trabajo de fa-  
bricar hilas y vendajes; humilde sí,  
pero sublime y santo por el piadoso  
objeto á que se destinan.

Al aceptar con toda efusion tan grato  
presente que ha de restañar la heroica  
sangre que nuestros valientes derramen  
en defensa de la hora Nacional ul-  
trajada por un Estado semi-salvaje y des-  
creido, y que ha de merecer la bendición  
de tantas madres, cumpla con el mas gra-  
to de los deberes, dando las gracias á la  
Junta patriótica de Sras. de Alcañices  
á nombre del Gobierno de S. M., sig-  
tificandole al propio tiempo mi particu-  
lar aprecio y distinguida consideracion  
y disponiendo se inserte en el Boletín  
oficial de la provincia este rasgo de ca-  
ridad y patriotismo.»

*Lo que he dispuesto se publique en  
este periódico oficial, para conocimiento  
de los leales habitantes de esta provin-  
cia de mi cargo, como una prueba mas  
del ferviente entusiasmo de que se ha-  
llan poseidas todas las clases de la  
sociedad sin distincion, de sexos ni  
personas por el triunfo de nuestras ar-  
mas en las costas africanas.—Zamo-  
ra 8 de Noviembre de 1859.—Francisco  
Sepúlveda.*

*Seccion de Fomento.—Montes.*

**Circular.—Núm. 316.**

Habiendo sido aprobada por S. M.  
la Reina (Q. D. G.) la clasificacion  
de los montes de esta provincia, y com-  
prendiéndose entre los enagenables  
muchos que solo tenían por única  
excepcion el ser de aprovechamiento  
comun, circunstancia que deben pro-  
bar los respectivos Ayuntamientos  
en la forma que determina la ley de  
1.º de Mayo de 1855 é instruccion  
para llevarla á efecto, he creido con-  
veniente publicar por medio de este  
periódico oficial la lista de todos los  
montes que han sido declarados ena-  
genables en la referida clasificacion  
á fin de que los pueblos interesados  
en ellos puedan usar del derecho  
que les concede la ley respecto de  
los montes que sean de aprovecha-  
miento comun, evitándose de este  
modo los perjuicios que pudieran ir-  
gárselos. Zamora 6 de Noviembre de  
1859.—Francisco Sepúlveda.



# MONTES ENAJENABLES, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS.

## PARTIDO JUDICIAL DE ALCANICES.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CABIDA aforada. Hectáreas.	ESPECIES.	
				DOMINANTE.	SUBORDINADAS.
Carbajales.	Carbajales.	Valderados.	76	Encina.	
		Caduernas	52	Alcornoque.	
		Cámpillo (el.)	450	Alcornoque.	
		Lombo La Vaca.	3	Alcornoque.	
Faramontanos de Tábara.	Faramontanos de Tábara.	Majada de Cabezas la Vega	62	Alcornoque.	
		Sierro Gordo.	58	Alcornoque.	
		Valdemartino.	5	Alcornoque.	
		Valle de Valdecerruño.	12	Alcornoque.	
Ferreruela.	Escober.	Zufreral (el.)	58	Alcornoque.	
		Carrascalino.	96	Encina.	
Figueruela de Abajo.	Figueruela de Abajo.	Espinedo (el.)	51	Encina.	
		Urrieta del Campillo.	5	Encina.	
	Figueruela de Arriba.	Jaras (las)	2	Encina.	
	Flechas.	Casica (la.)	19	Encina.	
	Gallegos del Campo.	Bobon y Laguna.	160	Encina.	
Figueruela de Arriba.	Moldones.	Milanera.	180	Encina.	
		(Cabezon del Valle.	43	Encina.	
	Riomanzanas.	Estebera (la.)	51	Encina.	
		Pasantes.	32	Encina.	
	Villarino de Manzanas.	Pullaricos.	64	Encina.	
		Valdelanza.	58	Encina.	
	Brandilanes.	Tiberica (la)	4	Encina.	
Fonfria.	Carbajosa	Dehesa (la.)	193	Encina.	
	Castro (El).	Daderas (Las.)	77	Encina.	
		Dehesa (la.)	15	Encina.	
		Carrascal (el.)	64	Encina.	
Friera de Valverde.	Friera de Valverde.	Cuesta mala.	96	Encina.	Roble.
		Redondel (el.)	193	Encina.	
	Domez.	Castrion (el.)	45	Encina.	
	Flores.	Monte (el.)	76	Encina.	
Gallegos del Rio.	Lover.	Carrascal (el.)	49	Encina.	
	Tolilla.	Carrascal (el.)	42	Encina.	
		Carrascal (el.)	43	Encina.	
	Castillo (El).	Carrascal del otro lado del rio.	43	Encina.	
		Lastores y Pison.	19	Encina.	
Losacino.	Losacino.	Carrascal (el.)	5	Encina.	
		Carrasicas (las)	2	Encina.	
	Muga.	Campo (el.)	13	Encina.	
	Vide.	Rebollar (el.)	64	Encina.	Roble.
		Encinar (el.)	43	Encina.	
Mahide.	Torre (La).	Carrapital (el.)	45	Encina.	
		Carrascal (el.)	64	Encina.	
Manzanal del Barco.	Manzanal del Barco	Galbanera.	193	Encina.	Fresno.
Morales de Valverde.	Morales de Valverde.	Encinon (el.)	386	Brezo.	
	Moreruela.	Carrizo (el.)	900	Encina.	Roble.
		(Larcina y Pollo.	515	Encina.	Roble.
	Pozuelo.	Pozo Vaquero.	58	Encina.	
Moreruela.		Carbas (las).	322	Encina.	
	Sta. Eulalia de Tábara.	Corzas (las).	52	Encina.	
		Gaindas (las).	128	Encina.	
		Torrilloso.	257	Encina.	
		Dehesa (la.)	64	Encina.	
Navianos de Valverde.	Navianos de Valverde.	Ladera y Valdeobispo.	257	Encina.	
		Orrieta Calderon.	1094	Encina.	
	Marquiz.	Cueto (el.)	64	Encina.	Roble.
		Valdeargolla.	51	Encina.	
	Navianos de Alva.	Encinar (el.)	257	Encina.	Fresno.
		Fresnal y Llama.	58	Encina.	
		Dehesa (la.)	96	Encina.	
Omillos de Castro.	Omillos de Castro.	Labradores.	115	Encina.	
		Laguna y Montin.	29	Encina.	
	S. Martin de Tábara.	Carrascal.	5	Encina.	
		Pedreira (la.)	128	Encina.	
Perilla de Castro.	Perilla de Castro.	Dehesa (la.)	19	Encina.	
		Roza de la Barca.	128	Encina.	
		Manuz.	128	Encina.	
Pino.	Pino.	Millas (las).	6	Encina.	
		Tibera (la.)	257	Encina.	
	Fradellos.	Carrascal (el.)	6	Encina.	
Rabanales.		Castro (el.)	19	Encina.	
	Grisuela.	Carrascal (el.)	32	Encina.	
Ricobayo.	Riofrio.	Tibera y sus Mangas.	64	Encina.	Roble.
		Cuesta del Meal.	64	Encina.	
	Publica.	Santiaguito.	52	Encina.	
San Pedro de Zamudia.	S. Pedro de Zamudia.	Carba (la.)	64	Encina.	
		Gamoneta (la.)	964	Encina.	
Sta. Maria de Valverde.	Sta. Maria de Valverde.	Dehesa (la.)	1283	Encina.	



AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CABIDA aforada. = Hectáreas.	ESPECIES.			
				DOMINANTE.	SUBORDINADAS.		
S. Vicente de la Cabeza.	Campo grande.	Majada y Ribera.	51	Encina.			
		Pradera (la)	40	Encina.			
	Palazuelo de las Cuevas.	Majadas del Soto.	22	Encina.			
		Manzanales (los).	7	Encina.			
San Vicente del Barco.	S. Vicente de la Cabeza.	Carrascalon.	49	Encina.			
		Carrascal (el).	32	Encina.			
	Losilla.	Telajas (las).	38	Encina.			
		Majada (la).	40	Encina.			
	S. Pedro de las Cuevas.	Mataños.	51	Encina.			
		Sta. Eufemia.	Carrascal de Abajo.	38		Encina.	
			Carrascal de Arriba.	32		Encina.	
	Tábara.	S. Vicente del Barco.	Encinar y Ladera.	96		Encina.	
			Sesnandez.	2		Encina.	
	Trabazos.	Nuez.	Fradinos	51		Encina.	
S. Martin del Pedroso.			40	Encina.			
Vegalatrabe.	Vegalatrabe.	Dehesa (la).	25	Encina.			
		Villalcampo.	416	Encina.			
Villanueva de las Peras.	Villanueva de las Peras.	Carrascal y Retuerta.	906	Encina.	Enebro. Roble.		
		Latedo.	40	Encina.			
Villarino de la Sierra.	San Mamez.	Peña jurada.	6	Encina.			
		Deheson.	386	Encina.			
Villaveza de Valverde.	Villaveza de Valverde.	Lachana.	643	Encina.			
		Carrasquera y Valdares.	45	Encina.			
Viñas.	San Blas.	Fresnera (la).	2	Encina.			
		Vega de Nuez.	43	Encina.			
Viteró.	S. Cristobal de Aliste.	Laderonce.	51	Encina.			
		Bruñalicas (las).	2	Alcornoque.			
	Villarino de Ceval.	Carrascal (el).	64	Encina.			
		Zufriral (el).	38	Encina.			
<b>TOTAL.</b>			<b>13.336</b>				

(Se continuará)

Subsecretaría.

MUN. 317.

En este Gobierno se han recibido las siguientes comunicaciones suscritas por D. Nicolás Morál, D. Angel Hebrero y D. Felipe Bobillo, Consejeros provinciales.

«Aunque el descuento de sueldos que se establece en la ley de recursos extraordinarios para la guerra contra Marruecos, se refiere solamente á los empleados que cobran sus haberes del Tesoro nacional, los que suscribimos, hemos acordado sujetar al mismo descuento nuestras gratificaciones de Consejeros de provincia, para contribuir de algun modo como funcionarios públicos á los gastos de dicha guerra. Al efecto dejaremos el importe del expresado descuento en poder del Depositario de los fondos provinciales á disposicion de V. S., si, como lo solicitamos, es aceptado este nuestro modesto ofrecimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 de Noviembre de 1859. — Nicolás Morál. — Angel Hebrero. — Felipe Bobillo. — Sr. Gobernador de esta provincia.»

Oficio particular dirigido por el Consejero D. Nicolás Morál.

«Cobrando, como consta á V. S., la Junta municipal de Beneficencia mi gratificacion de Consejero provincial, por cesion que le tengo hecha para que socorra domiciliariamente con medicinas á los enfermos pobres de esta Ciudad, y á fin de que el descuento sobre dicha gratificacion, que en comunicacion separada y con los demás Consejeros ofrezco para los gastos de la guerra, no grave á los que ya son fondos de la Junta mencionada, y no más particulares, entregaré de estos al Depositario de los provinciales el importe del expresado descuento; si mi donativo, aunque exiguo, merece ser aceptado.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. por via de complemento de la comunicacion antes citada.»

Y aceptando el generoso donativo que hacen los Señores Consejeros de esta provincia, lo participo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, para que por su conducto llegué á conocimiento de S. M. la Reina (que Dios guarde), anticipandome á la vez á darles en su nombre las mas expresivas gracias por su cooperacion en las actuales circunstancias por las que atraviesa el país. — Zamora 8 de Noviembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

**GOBIERNO MILITAR**

de la plaza y provincia de Zamora.

Seccion 1.ª — Circular. — Num. 318.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo necesario que los Batallones provinciales mandados poner sobre las armas y los que en lo sucesivo se pongan reúnan el total de la fuerza de que se componen en un breve plazo, y convencido de que para llevarlo á efecto es preciso dictar reglas que á la par que guarden analogía con su especial organizacion no sirvan de obstáculo á la pronta incorporacion á sus banderas cuando como en la ocasion presente son llamados á prestar servicios, he tenido por conveniente disponer lo siguiente. — Art. 1.º — Cuando los Jefes de los Batallones provinciales puestos, ó que se pongan sobre las armas, circúlen las órdenes para la reunion de su fuerza marcarán el improrogable plazo en que deban verificarlo segun la mayor ó menor distancia á que se encuentran los individuos á quienes se convoca del punto de la capitalidad, sin que pueda excederse jamas de 15 dias para los que residan en pueblos de la provincia. — Art. 2.º — Terminados los pla-

zos prudenciales de que se hace referencia, procederán á dar la baja como desertores á los que no se hayan incorporado para perseguirlos y juzgarlos segun dispone la ordenanza — Art. 3.º — Luego de reunido un Cuerpo que se ponga sobre las armas, pasarán los Jefes á la autoridad militar competente relacion de los individuos que no se hubieran presentado, en que se manifieste con toda claridad el nombre, punto de la residencia y oficio ó profesion de cada uno para reclamar su pronta incorporacion de quien corresponda, manifestando en ella el plazo que se le ha prefijado para que lo verifique. — Las anteriores disposiciones se servirá V. S. comunicarlas á los Jefes de los Cuerpos provinciales para su cumplimiento, haciéndolas tambien insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia de ningun género, remitiendo á mis manos el número en que lo verifique.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo hagan saber á los individuos á quienes compete y que no pudiendo estos alegar ignorancia, verifiquen su presentacion. Zamora 5 de Noviembre de 1859. — El T. C. 2.º C. G. M. I. — Domingo de Calzada.

Seccion 1.ª — Circular. — NUM. 319.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha de 3 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 23 del mes próximo pasado, lo siguiente: — Excmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos y Secciones que constituyen el ejército de Africa y que se encuentran por incorporar como salidos de hospital, terminacion de Reales licencias por enfermos ó cualquier otro motivo justificado se diri-

jan sin demora por los vapores mercantes, de los puertos mas próximos si no los hubiese de guerra á los puntos designados para la organizacion de los respectivos Cuerpos y divisiones de reserva y caballería; y que una vez pasado el ejército al continente Africano, los individuos que se encuentren en aquel caso marchen á Cádiz, á Algeciras, desde donde serán trasportados á su destino. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan ordenar la incorporacion de los individuos que se encuentran en el caso que se expresa. Zamora 6 de Noviembre de 1859. — El T. C. 2.º C. G. M. I. — Domingo de Calzada.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se arrienda el derecho de Portazgo, que en la villa de la Puebla de Sanabria pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, el cual ha de empezar el primero de Enero próximo por tiempo de un año. Se rematará en el mejor postor en licitacion privada, ante el Administrador de S. E. en dicha villa, el dia primero del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto las condiciones.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.